



Gerencia
Regional De
Infraestructura

Subgerencia
De Estudios
y Proyectos

Arequipa, 19 de mayo del 2026

OFICIO N° 463- 2026-GRA-GRI-SGEP

SRA:

MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ

Congresista de la República

Dirección: Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n -Lima-Peru

Correo: maguero@congreso.gob.pe

Teléfono: 311-7777

Presente. -

ASUNTO : REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA REFERIDA AL CASO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE PILLO.

REFERENCIA : Oficio N.° 836-2025-2026-MAG-CR.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita copia simple de la documentación relacionada al caso de la zona arqueológica de Pillo; cumplo con remitir la documentación correspondiente emitida por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos para los fines pertinentes.

En ese sentido, se adjunta en copia simple los siguientes documentos:

Informe N.° 1533-2026-GRA/SGEP.

Informe N.° 8-2026-GRA/GRI/SGEP-NMGY.

Informe N.° 821-2026-GRA/SGEP-EMCH.

Lo señalado se remite conforme a lo solicitado en el Oficio N.° 836-2025-2026-MAG-CR, para conocimiento y acciones que estime pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CECO/raec
C.C.: Archivo
Reg SGEP : 4715
Reg. Doc.: 9591768
Reg. Exp.: 5719029
Folios: 13

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Sr. Carlos B. Charafé Osorio
Sub Gerencia de Estudios y Proyectos



CARGO



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Gerencia Regional de Infraestructura

Sub Gerencia de Estudios y Proyectos

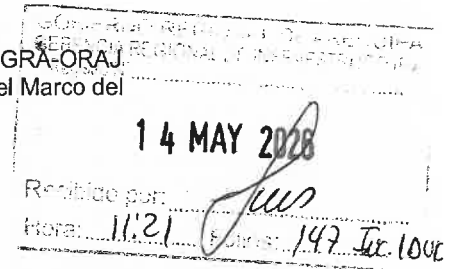
INFORME N°1533-2026-GRA/SGEP

A : **Ing. José Fabián Enríquez Mamani**
Gerente Regional de Infraestructura

Asunto : Sobre Advertencias Efectuadas Según Informe N°1022-2026-GRA-ORAJ.
Respecto al Informe Diagnóstico Técnico – Legal Elaborado en el Marco del Decreto Supremo N°0009-2022-MC.

Referencia : (1) Informe N°1022-2026-GRA/ORAJ
(2) Informe N°0009-2026-GRA/GRI/SGEP/DACB
(3) Informe N°0821-2026-GRA/GRI/SGEP-EMCH
(4) Informe N°0008-2026-GRA/GRI/SGEP-NMGY

Fecha : Arequipa, 14 de Mayo del 2026



Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, en atención al asunto y proveído del documento citado en la referencia (1), se expide el Informe N°0008-2026-GRA/GRI/SGEP-NMGY suscrito por Abg. Nohelia Migedith Guzman Ydme, Especialista en Saneamiento Físico Legal de esta Sub Gerencia, mediante el cual informa y concluye.

Sobre La Naturaleza Jurídica Del Procedimiento Regulado Por El Decreto Supremo N°0009-2022-MC

- ✓ El artículo 1 del Decreto Supremo N°0009-2022-MC establece expresamente que la finalidad de dicha norma consiste en dictar medidas excepcionales destinadas a "(...) evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, a fin de efectuar las acciones de actualización de información catastral (...)"
- ✓ Desde una interpretación sistemática y teleológica de la norma, se advierte claramente que el legislador no creó un procedimiento de formalización urbana, saneamiento físico legal ni reconocimiento de titularidad dominial, sino un mecanismo técnico excepcional orientado únicamente a; evaluar ocupaciones existentes, identificar superposiciones arqueológicas, generar información territorial actualizada, y determinar la viabilidad de futuras intervenciones arqueológicas.
- ✓ En consecuencia, el objeto jurídico del procedimiento no se encuentra vinculado al reconocimiento de derechos reales, sino exclusivamente a la actualización y evaluación técnica de información catastral en áreas con presencia de ocupaciones informales.
- ✓ Tal interpretación se encuentra reforzada por el numeral 2.5 del artículo 2 del citado Decreto Supremo, el cual dispone taxativamente que: "Las intervenciones arqueológicas (...) en ningún caso implican reconocimiento u otorgamiento de derechos reales, ni de ninguna otra clase, (...)".
- ✓ Por tanto, cualquier interpretación orientada a atribuir al diagnóstico técnico elaborado efectos de formalización, saneamiento o reconocimiento de propiedad carece de sustento jurídico y desnaturaliza el objeto normativo del procedimiento especial regulado por el Ministerio de Cultura.

Sobre El Alcance Del Informe Diagnóstico Técnico – Legal

- ✓ El Informe Diagnóstico Técnico – Legal se desarrolló dentro del marco competencial previsto en el Decreto Supremo N°0009-2022-MC y los lineamientos aprobados mediante Resolución Ministerial N°000319-2022-DM/MC., el cual constituye un instrumento técnico de evaluación preliminar orientado a recopilar, sistematizar y verificar información territorial, registral y ocupacional vinculada a las áreas materia de análisis.
- ✓ Se desarrollaron, entre otros aspectos; la verificación de ocupación histórica, el análisis de superposición arqueológica, la identificación de partidas registrales y revisión catastral, determinación referencial de áreas, evaluación de servicios básicos, y análisis de compatibilidad territorial.
- ✓ Asimismo, el propio diagnóstico consignó expresamente que; los planos presentados poseen carácter referencial, las acciones futuras de formalización corresponden a las entidades competentes, y la finalidad inmediata del procedimiento es acogerse al régimen excepcional del Decreto Supremo N°0009-2022-MC.
- ✓ En consecuencia, no se advierte error técnico ni jurídico en el diagnóstico emitido, toda vez que el documento no concluye ni declara saneamiento físico legal alguno, limitándose a desarrollar la evaluación técnica requerida para la procedencia del procedimiento excepcional expuesto.

Sobre Las Competencias De Formalización Y Saneamiento Físico Legal

- ✓ Debe precisarse que el saneamiento físico legal constituye un procedimiento administrativo especializado que involucra competencias exclusivas de formalización, titulación, reconocimiento de posesiones y eventual inscripción registral.
- ✓ Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N°28687, Ley de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso a los Servicios Básicos, establece que: "Las municipalidades provinciales en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo 73° y numeral 1.4.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972", Ley Orgánica de Municipalidades. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 31056, "Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas de formalización"; reconoce expresamente a las municipalidades provinciales como entidades formalizadoras facultadas para ejecutar acciones de saneamiento físico legal y titulación.



Gerencia
Regional de
Infraestructura

Sub Gerencia de
Estudios y
Proyectos

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

- ✓ En tal contexto normativo, corresponde establecer que, no se ha efectuado saneamiento físico legal alguno, tampoco se ha reconocido derechos de propiedad, no se ha ejecutado actos de formalización, ni aprobación de procedimientos de regularización urbana.
- ✓ Por el contrario, la actuación administrativa desarrollada se circunscribe exclusivamente a una fase técnica preliminar de actualización de información catastral y evaluación arqueológica, conforme a la normativa vigente.

Sobre las "Observaciones" Referidas a Riesgo o Zonas Intangibles

- ✓ Respecto a observaciones relacionadas con presuntas zonas de riesgo o áreas no mitigables, debe precisarse que el Informe de Escenario de Riesgo, Informe N.º 009-2026-GRA/GRI/SGEP/DACB elaborado por especialista certificado en Gestión de Riesgos y Desastres; aclaró y concluyó que, el nivel de riesgo identificado para **Flujo de Detritos** es "medio", no existe pronunciamiento expreso sobre áreas de riesgo, precisándose además que corresponde a las entidades competentes determinar oficialmente áreas de riesgo no mitigable.
- ✓ Como se puede apreciar, el propio informe técnico señala que la determinación oficial de zonas de riesgo corresponde a las entidades competentes como CENEPRED-PCM, no siendo competencia de esta Subgerencia efectuar declaratorias de riesgo o intangibilidad.
- ✓ Asimismo, cabe señalar que, a fojas 99 del documento materia de análisis; se aprecia imagen, vista de la ubicación referencial, encontrándose dentro del ámbito de la **Zonificación Arqueológica**, de acuerdo con el **Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM)** de Arequipa 2016-2025, el cual se encuentra actualmente vigente.
- ✓ Por tanto, las conclusiones técnicas desarrolladas cuentan con sustento metodológico y normativo suficiente, no advirtiéndose error material ni vicio técnico en su formulación.

Sobre el Principio de Verdad Material y el Deber de Motivación

- ✓ De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, la administración pública debe actuar conforme al Principio de Verdad Material, verificando plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- ✓ En el presente caso, el diagnóstico técnico fue elaborado sobre la base de; documentación registral, verificación territorial, análisis georreferenciado e información oficial proveniente de entidades públicas competentes.
- ✓ En consecuencia, el contenido del informe observado posee motivación técnica suficiente, coherencia normativa y sustento documental verificable, cumpliéndose las exigencias de validez previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluyendo que en el Informe Diagnóstico Técnico-Legal fue desarrollado conforme al Decreto Supremo N°0009-2022-MC y a los lineamientos aprobados mediante Resolución Ministerial N°000319-2022-DM/MC, que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.

El procedimiento materia de evaluación corresponde exclusivamente a una etapa de actualización de información catastral y evaluación de procedencia de intervención arqueológica, no constituyendo un procedimiento de saneamiento físico legal ni de formalización de propiedad.

El diagnóstico técnico emitido no reconoce derechos reales, no declara propiedad, ni aprueba saneamiento físico legal alguno, encontrándose alineado al numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, normativa expuesta.

Las competencias relacionadas con formalización, saneamiento físico legal y titulación corresponden exclusivamente a la municipalidad provincial competente, conforme a la Ley N°28687, Ley de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso a los Servicios Básicos, y normativa conexas.

El diagnóstico técnico emitido no presenta error técnico ni jurídico atribuible a los intervinientes, encontrándose debidamente motivado y sustentado en documentación propia del procedimiento y normativa vigente. Por lo que, las advertencias formuladas por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica quedan debidamente aclaradas y absueltas mediante el presente informe.

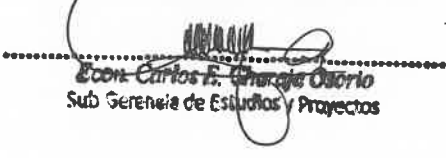
Tener por absueltas las "observaciones" formuladas mediante Informe N°1022-2026-GRA-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Por lo expuesto se remite el presente y sus antecedentes, a fin de que, en el marco de sus atribuciones prosiga con las actuaciones necesarias para la continuidad del procedimiento.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fine pertinentes.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Con Carlos E. García Osorio
Sub Gerencia de Estudios y Proyectos

CECO/mcr
Reg.: SGEP: 4643
Reg. Doc.: 9569671
Reg. Exp.: 5719029
Adj.: 145 Folios, Incluye 01 DV en Folio 119
Van: 146 Folios en Total, Incluye 01 DV en Folio 119



Gerencia Regional de Arequipa	Subgerencia de Estudios y Proyectos
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	
SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS	
4643	
14 MAY 2026	
Recibido por: [Signature]	
Hora: 8:47	Folios: 145

INFORME N° 08-2026-GRA/GRI/SGEP-NMGY

A : ECON. CARLOS ERNESTO CHARAJA OSORIO
Sub Gerente de Estudios y Proyectos

ASUNTO : SOBRE ADVERTENCIAS EFECTUADAS SEGÚN INFORME N.° 1022-2026-GRA-ORAJ RESPECTO AL INFORME DIAGNÓSTICO TÉCNICO – LEGAL ELABORADO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N.° 009-2022-MC.

REFERENCIA : (1) INFORME N.° 1022-2026-GRA-ORAJ.
(2) INFORME N.° 009-2026-GRA/GRI/SGEP/DACB.
(3) INFORME DIAGNÓSTICO TÉCNICO – LEGAL PARA LA INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA CON FINES DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.

FECHA : 13 de mayo del 2026

Por medio de la presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo de informar lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO

- 1.1. El presente informe tiene por objeto verificar aquellas advertencias efectuadas por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N.° 1022-2026-GRA-ORAJ, relacionadas al "Informe Diagnóstico Técnico – Legal para la intervención arqueológica con fines de ejecutar acciones de actualización catastral" correspondiente a las asociaciones de vivienda ubicadas en el ámbito del Sitio Arqueológico "El Pillo", distrito de Socabaya, provincia y región Arequipa.
- 1.2. En atención a dichas "observaciones", corresponde efectuar las precisiones técnico-legales pertinentes, dejando constancia que el diagnóstico emitido por ésta Oficina, fue elaborado conforme al marco normativo aplicable, particularmente al Decreto Supremo N.° 009-2022-MC y sus lineamientos aprobados mediante Resolución Ministerial N.° 000319-2022-DM/MC; asimismo, precisar que la finalidad del procedimiento no constituye un saneamiento físico legal ni una formalización de propiedad, sino únicamente una etapa preliminar orientada a la actualización de información catastral sobre áreas ocupadas por poblaciones informales.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Oficio N° 0458-2025-MAG-CRI, la Congresista de la República María Antonieta Agüero Gutiérrez, solicita se concluya el Informe de viabilidad del proyecto de actualización catastral del sitio arqueológico el Pillo.
- 2.2. Mediante Memorandum N° 0147-2024-GRA/GR, la Oficina de Gobernación solicita que se realice las coordinaciones con la Dirección Desconcentrada de Cultura para realizar los estudios en la Zona de Pillo.
- 2.3. Mediante Informe N° 1151-2026-GRA/SGEP de fecha 15 de abril del 2026, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos remite el informe de viabilidad del DIAGNÓSTICO TÉCNICO – LEGAL PARA LA INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA CON FINES DE EJECUTAR ACCIONES DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL DE LA POSESIÓN INFORMAL DEL "ASENTAMIENTO HUMANO DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS MONTONEROS DE SOCABAYA, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "LOS MOLINAS", ASENTAMIENTO POBLACIONAL DE VIVIENDA "NUEVA FECIA SOCABAYA" Y ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA "MIRADOR DE MACARI"- DEL DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA DE AREQUIPA – AREQUIPA"; en el marco del Decreto Supremo N° 009-2022-MC., Decreto Supremo que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral. El referido diagnóstico fue elaborado considerando documentación registral, catastral, técnica y administrativa proporcionada por los administrados, así como información obtenida de entidades públicas competentes, tales como SUNARP, Municipalidad Provincial de Arequipa, SIGDA – Ministerio de Cultura, SERNANP y GEOCATMIN. Las áreas materia de evaluación presentan superposición con el Sitio Arqueológico "El Pillo", situación que motivó la necesidad de acogerse al procedimiento regulado por el Decreto Supremo N.° 009-2022-MC.
- 2.4. Mediante Informe N.° 1022-2026-GRA-ORAJ con fecha 05 de mayo del 2026, el Abg. Bradley F. Alarcon Manrique, en calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica formuló observaciones relacionadas al contenido y alcance jurídico del referido diagnóstico técnico.
- 2.5. Asimismo, mediante Informe N.° 009-2026-GRA/GRI/SGEP/DACB con fecha 12 de mayo del 2026, el Ing. David Alejandro Cornejo Bolaños, en calidad de Especialista en Gestión de Riesgos y Desastres; precisó técnicamente que el nivel de riesgo identificado en la zona corresponde a "RIESGO MEDIO" frente al fenómeno de FLUJO DE

DETRITOS, señalando además que la determinación oficial de zonas de riesgo o muy alto riesgo no mitigable corresponde exclusivamente a las entidades competentes.

III. BASE LEGAL:

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.
- 3.3. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.4. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS.
- 3.5. Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias.
- 3.6. Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.7. Ley N.º 28687, Ley de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso a los Servicios Básicos, y su Reglamento.
- 3.8. Ley N.º 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas de formalización; y su Reglamento.
- 3.9. Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- 3.10. Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 3.11. Decreto Supremo N.º 009-2022-MC., Decreto Supremo que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.
- 3.12. Resolución Ministerial N.º 000319-2022-DM/MC, Lineamientos para la aplicación del Decreto Supremo N.º 009-2022-MC, que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.

IV. ANÁLISIS:

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 009-2022-MC

- 4.1. El artículo 1 del Decreto Supremo N.º 009-2022-MC establece expresamente que la finalidad de dicha norma consiste en dictar medidas excepcionales destinadas a "(...) evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, a fin de efectuar las acciones de actualización de información catastral (...)".
- 4.2. Desde una interpretación sistemática y teleológica de la norma, se advierte claramente que el legislador no creó un procedimiento de formalización urbana, saneamiento físico legal ni reconocimiento de titularidad dominial, sino un mecanismo técnico excepcional orientado únicamente a; evaluar ocupaciones existentes, identificar superposiciones arqueológicas, generar información territorial actualizada, y determinar la viabilidad de futuras intervenciones arqueológicas.
- 4.3. En consecuencia, el objeto jurídico del procedimiento no se encuentra vinculado al reconocimiento de derechos reales, sino exclusivamente a la actualización y evaluación técnica de información catastral en áreas con presencia de ocupaciones informales.
- 4.4. Tal interpretación se encuentra reforzada por el numeral 2.5 del artículo 2 del citado Decreto Supremo, el cual dispone taxativamente que: "Las intervenciones arqueológicas (...) en ningún caso implican reconocimiento u otorgamiento de derechos reales, ni de ninguna otra clase, (...)".
- 4.5. Por tanto, cualquier interpretación orientada a atribuir al diagnóstico técnico elaborado efectos de formalización, saneamiento o reconocimiento de propiedad carece de sustento jurídico y desnaturaliza el objeto normativo del procedimiento especial regulado por el Ministerio de Cultura.

SOBRE EL ALCANCE DEL INFORME DIAGNÓSTICO TÉCNICO – LEGAL

- 4.6. El Informe Diagnóstico Técnico – Legal se desarrolló dentro del marco competencial previsto en el Decreto Supremo N.º 009-2022-MC y los lineamientos aprobados mediante Resolución Ministerial N.º 000319-2022-DM/MC., el cual constituye un instrumento técnico de evaluación preliminar orientado a recopilar, sistematizar y verificar información territorial, registral y ocupacional vinculada a las áreas materia de análisis.
- 4.7. Se desarrollaron, entre otros aspectos; la verificación de ocupación histórica, el análisis de superposición arqueológica, la identificación de partidas registrales y revisión catastral, determinación referencial de áreas, evaluación de servicios básicos, y análisis de compatibilidad territorial.

- 4.8. Asimismo, el propio diagnóstico consignó expresamente que; los planos presentados poseen carácter referencial, las acciones futuras de formalización corresponden a las entidades competentes, y la finalidad inmediata del procedimiento es acogerse al régimen excepcional del Decreto Supremo N.° 009-2022-MC.
- 4.9. En consecuencia, no se advierte error técnico ni jurídico en el diagnóstico emitido, toda vez que el documento no concluye ni declara saneamiento físico legal alguno, limitándose a desarrollar la evaluación técnica requerida para la procedencia del procedimiento excepcional expuesto.

SOBRE LAS COMPETENCIAS DE FORMALIZACIÓN Y SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

- 4.10. Debe precisarse que el saneamiento físico legal constituye un procedimiento administrativo especializado que involucra competencias exclusivas de formalización, titulación, reconocimiento de posesiones y eventual inscripción registral.
- 4.11. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N.° 28687, Ley de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso a los Servicios Básicos, establece que: *"Las municipalidades provinciales en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo 73° y numeral 1.4.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972", Ley Orgánica de Municipalidades. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 31056, "Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas de formalización"; reconoce expresamente a las municipalidades provinciales como entidades formalizadoras facultadas para ejecutar acciones de saneamiento físico legal y titulación.*
- 4.12. En tal contexto normativo, corresponde establecer que, no se ha efectuado saneamiento físico legal alguno, tampoco se ha reconocido derechos de propiedad, no se ha ejecutado actos de formalización, ni aprobación de procedimientos de regularización urbana.
- 4.13. Por el contrario, la actuación administrativa desarrollada se circunscribe exclusivamente a una fase técnica preliminar de actualización de información catastral y evaluación arqueológica, conforme a la normativa vigente.

SOBRE LAS "OBSERVACIONES" REFERIDAS A RIESGO O ZONAS INTANGIBLES

- 4.14. Respecto a observaciones relacionadas con presuntas zonas de riesgo o áreas no mitigables, debe precisarse que el Informe de Escenario de Riesgo, Informe N.° 009-2026-GRA/GRI/SGEP/DACB elaborado por especialista certificado en Gestión de Riesgos y Desastres; aclaró y concluyó que, el nivel de riesgo identificado para FLUJO DE DETRITOS es "medio", no existe pronunciamiento expreso sobre áreas de riesgo, precisándose además que corresponde a las entidades competentes determinar oficialmente áreas de riesgo no mitigable.
- 4.15. Como se puede apreciar, el propio informe técnico señala que la determinación oficial de zonas de riesgo corresponde a las entidades competentes como CENEPRED-PCM, no siendo competencia de esta Subgerencia efectuar declaratorias de riesgo o intangibilidad.
- 4.16. Asimismo, cabe señalar que, a fojas 99 del documento materia de análisis; se aprecia imagen, *vista de la ubicación referencial*, encontrándose dentro del ámbito de la ZONIFICACIÓN ARQUEOLÓGICA, de acuerdo con el PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO (PDM) de Arequipa 2016-2025, el cual se encuentra actualmente vigente.
- 4.17. Por tanto, las conclusiones técnicas desarrolladas cuentan con sustento metodológico y normativo suficiente, no advirtiéndose error material ni vicio técnico en su formulación.

SOBRE EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y EL DEBER DE MOTIVACIÓN

- 4.18. De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, la administración pública debe actuar conforme al Principio de Verdad Material, verificando plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- 4.19. En el presente caso, el diagnóstico técnico fue elaborado sobre la base de; documentación registral, verificación territorial, análisis georreferenciado e información oficial proveniente de entidades públicas competentes.
- 4.20. En consecuencia, el contenido del informe observado posee motivación técnica suficiente, coherencia normativa y sustento documental verificable, cumpliéndose las exigencias de validez previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

V. CONCLUSIÓN:

- 5.1. El Informe Diagnóstico Técnico – Legal fue desarrollado conforme al Decreto Supremo N.° 009-2022-MC y a los lineamientos aprobados mediante Resolución Ministerial N.° 000319-2022-DM/MC, que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral.

- 5.2. El procedimiento materia de evaluación corresponde exclusivamente a una etapa de actualización de información catastral y evaluación de procedencia de intervención arqueológica, no constituyendo un procedimiento de saneamiento físico legal ni de formalización de propiedad.
- 5.3. El diagnóstico técnico emitido no reconoce derechos reales, no declara propiedad, ni aprueba saneamiento físico legal alguno, encontrándose alineado al numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-2022-MC, normativa expuesta.
- 5.4. Las competencias relacionadas con formalización, saneamiento físico legal y titulación corresponden exclusivamente a la municipalidad provincial competente, conforme a la Ley N.º 28687, Ley de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso a los Servicios Básicos, y normativa conexas.
- 5.5. El diagnóstico técnico emitido no presenta error técnico ni jurídico atribuible a los intervinientes, encontrándose debidamente motivado y sustentado en documentación propia del procedimiento y normativa vigente. Por lo que, las advertencias formuladas por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica quedan debidamente aclaradas y absueltas mediante el presente informe.

VI. RECOMENDACIÓN:

- 6.1. Tener por absueltas las "observaciones" formuladas mediante Informe N.º 1022-2026-GRA-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- 6.2. Se recomienda derivar el presente informe y sus antecedentes a la Gerencia Regional de Infraestructura, a fin de que, en el marco de sus atribuciones prosiga con las actuaciones necesarias para la continuidad del procedimiento.

Es cuanto se tiene que informar para los fines correspondientes.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
.....
ABG NOHELIA MICAELA GUZMÁN YDME
ESPECIALISTA EN SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL
C.A.A. 9759

NMGY
C.c. Archivo
Folios:
Doc.: 9568279
Exp.: 5719029



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
4583
13 MAY 2026
Recibido: [Signature]
Hora: 9:25 Folios: 41

INFORME N° 0821-2026/GRA/GRI/SGEP-EMCH

PARA : ECON. CARLOS ERNESTO CHARAJA OSORIO
Sub Gerente de Estudios y Proyectos

ASUNTO : **SOBRE SOLICITUD DE FIRMA DE ANEXOS 01 Y 02 FORMATO DE SOLICITUD DE PROCEDENCIA DE EJECUTAR INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS SOBRE ÁREAS OCUPADAS POR POBLACIONES INFORMALES CON FINES DE INFORMACIÓN CATASTRAL Y FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO.**

REFERENCIA : (1) INFORME N°009-2026-GRA/GRI/SGEP/DACB
(2) CARTA N°049-2026/GRA/GRI/SGEP-EMCH
(3) INFORME N°1022-026-GRA/ORAJ

FECHA : Arequipa, 13 de mayo del 2026

Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente e informarle que,

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **INFORME N° 7-2026-GRA-GRI-SGEP/EDLCC** de fecha 15 de abril del 2026, el Lic. Euler De La Cruz Cule – Especialista Arqueólogo hace entrega del informe diagnóstico técnico – legal para el saneamiento físico legal de la posesión informal del "Asentamiento humano de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, Asociación de Vivienda "Los Molina", Asentamiento poblacional de Vivienda "Nueva Fecia Socabaya" y Asociación Pro Vivienda "Mirador de Macari" en sitio Arqueológico de Pillo.
- 1.2. Mediante **INFORME N°1151-2026-GRA/SGEP** de fecha 15 de abril del 2026, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos hace entrega del informe Diagnóstico Técnico Legal para el Saneamiento Físico Legal de la Posesión informal del "Asentamiento humano de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, Asociación de Vivienda "Los Molina", Asentamiento poblacional de Vivienda "Nueva Fecia Socabaya" y Asociación Pro Vivienda "Mirador de Macari" en sitio Arqueológico de Pillo.
- 1.3. Mediante **INFORME TECNICO N°06-2026-GRA/GRI-KMT** de fecha 17 de abril del 2026, el Ing. Kermint Millér Madariaga de GRI, presenta el informe sustentatorio para la viabilidad del diagnóstico técnico – legal y saneamiento físico legal de cuatro (04) asociaciones de Vivienda en el Sitio Arqueológico de Pillo – distrito de Socabaya. Con **INFORME N°365-2026-GRA/GRI** de fecha 20 de abril del 2026 el Gerente Regional de Infraestructura remite informe de diagnóstico técnico – legal para el saneamiento físico legal de la posesión informal de cuatro (04) asociaciones de Vivienda en el Sitio Arqueológico de Pillo – distrito de Socabaya – en sitio arqueológico de Pillo.
- 1.5. Con **INFORME N° 1022-2026-GRA/ORAJ** de fecha 29 de abril del 2026, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. Bradley F. Alarcon Manrique, informa sobre solicitud de firma de Anexos 01 y 02 Formato de solicitud de Procedencia de Ejecutar intervenciones arqueológicas sobre áreas ocupadas por poblaciones informales con fines de información catastral y formato de declaración jurada de compromiso.
- 1.6. Con **Carta N°049-2026-GRA-GRI-SGEP-EMCH** de fecha 06 de mayo del 2026, esta área de coordinación de elaboración de Expedientes Técnicos, se cursa realizar la aclaración del informe N°1022-2026-GRA/ORAJ para el diagnóstico técnico – legal para la intervención arqueológica con fines de ejecutar acciones de actualización catastral de la posesión informal del "Asentamiento humano de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, Asociación de Vivienda "Los Molina", Asentamiento poblacional de Vivienda "Nueva Fecia Socabaya" y Asociación Pro Vivienda "Mirador de Macari" – del distrito de Socabaya – Provincia de Arequipa – Arequipa.
- 1.7. Mediante **INFORME N°009-2026-GRA/GRI/SGEP/DACB** de fecha 12 de mayo del 2026, el Ing. David Cornejo Bolaños especialista Evaluador de Riesgo y Desastres emite la aclaración sobre informe de Estudio de Escenarios de Riesgo Sector el Pillo distrito de Socabaya, Arequipa.





respecto a la falta de competencias funcionales del Gobierno Regional de Arequipa en materia de saneamiento físico legal de posesiones informales

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. De la revisión efectuada, se concluye que, el informe complementario emitido por el Ing. David Cornejo Bolaños precisa que **el nivel de riesgo identificado en la zona materia de evaluación corresponde a riesgo medio**, señalando además que la determinación oficial de zonas de riesgo o muy alto riesgo no mitigable corresponde a las entidades competentes (CENEPRED-PCM).
- 3.2. Asimismo, subsiste el pronunciamiento emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N.º 1022-2026-GRA/ORAJ, respecto a la falta de competencias funcionales del Gobierno Regional de Arequipa en materia de saneamiento físico legal de posesiones informales.
- 3.3. En ese sentido, se solicita derivar el presente al Área de Saneamiento Físico Legal de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, para conocimiento y fines correspondientes, en el marco de las observaciones técnicas y legales expuestas en los informes señalados.

Sin otro particular es todo cuanto informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

.....
ING. ERIKA MILAGROS CONDO HILARIO
COORDINADORA DE ELABORACION Y EVALUACION
DE EXPEDIENTES TECNICOS
CIP N° 114811

EMCH / lgrc
C.c. Archivo
Reg. Doc.: 9564032
Reg. Exp.: 5719029
Folios: 03



MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ

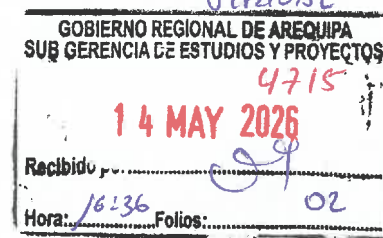
"El Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 14 de mayo del 2026

OFICIO N° 836-2025-2026-MAG-CR.

Señor.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
 Gobernador Regional de Arequipa

Presente. -

Asunto: Solicito nos remita una copia simple del Informe de Asesoría Jurídica del expediente N.º 5719029-2026.

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi calidad de Congresista de la República, para saludarlo cordialmente y, a la vez, trasladar a su despacho el pedido formulado por el señor **Roberto Joselito Durand Ore**, identificado con DNI N.º 10721462, presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Poblacional de Vivienda Nueva Fecia, del distrito de Socabaya, provincia y región Arequipa.

Mediante documento presentado a mi despacho congresal, el referido ciudadano solicita se gestione ante el Gobierno Regional de Arequipa una copia del **Informe de Asesoría Jurídica del expediente N.º 5719029-2026** y así mismo el Informe N.º 821-2026-SGEP con documento N.º 9564032, vinculado al caso de la **zona arqueológica de Pillo**, conforme se advierte del pedido ciudadano que se adjunta al presente.

En ese sentido, y en ejercicio de la función de representación y fiscalización parlamentaria, solicito a su despacho disponer, por intermedio del área competente, la atención del pedido ciudadano antes mencionado, remitiendo la información solicitada o, en su defecto, comunicando el estado situacional del expediente y las razones administrativas o legales que correspondan.

La presente solicitud se formula al amparo del artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del artículo 22, literal b), del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



María Agüero

 MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Doc: 9569884
 EXP: 5719029

MAAG/eta

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Arequipa 13 DE Mayo 2026

SOLICITUD: solicito que tramiten una copia del Informe de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional

SEÑORA MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

CONGRESISTA DE LA REPUBLICA.


YO Roberto Joselito Durand Ore Identificado con DNI 10721462 Presidente del consejo directivo del Asentamiento Poblacional de Vivlenda Nueva Fecla del Distrito de Socabaya con N. 2 de Partida 11235380 Domiciliado en el Asentamiento Poblacional Cooperativa de Vivlenda Nueva Fecla Mz D Lt 6 - Socabaya con Correo electrónico robertojoselito.2@gmail.com celular.989242195

Sra. Congressista de la Republica me es grato saludarla a nombre mío y de mi representada atravez de su despacho solicito que tramiten una copia del Informe de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del expediente 5719029 – 2026 para ver el caso de la zona arqueológica del Pillo.

POR LO EXPUESTO

Solicitamos a usted atender a nuestro pedido por considerarla justa.




ROBERTO JOSELITO DURAND ORE
PRESIDENTE